

ACUERDO 016/CQD/14-05-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/029/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA MARICELA MORALES ORTIZ, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POR EL PARTIDO MORENA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA VELÁZQUEZ LARA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO Y CANDIDATA EN REELECCIÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR: ASISTIR A ACTOS MASIVOS DE CAMPAÑA EN HORARIOS LABORALES UTILIZANDO LOS RECURSOS MATERIALES, ECONÓMICOS Y HUMANOS CON QUE CUENTA EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO; LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, DEL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL CON FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO; Y DIFUNDIR SUS OBRAS Y ACCIONES EN SUS PÁGINAS.

#### RESULTANDO

I. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El primero de mayo de dos mil veintiuno, a las quince horas con cincuenta minutos, la ciudadana Maricela Morales Ortiz, por propio derecho y en carácter de candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero y candidata en reelección por el Partido de Acción Nacional, por: asistir a actos masivos de campaña en horarios laborales utilizando los recursos materiales, económicos y humanos con que cuenta el H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y difundir sus obras y acciones en sus páginas.

En su escrito, la promovente solicitó el dictado de medidas cautelares que resulten efectivas para que la ciudadana Sandra Velázquez Lara se abstenga de seguir ocupando instalaciones públicas, equipo público, entrega de bienes, mismas que afectan de manera grave y sistemática el orden jurídico.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

**II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/029/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, se previno a la denunciante para que señalará las conductas individualizadas de cada uno de los denunciados, asimismo se decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	<p>En la página de Facebook:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://www.facebook.com/sandra.vl.50">https://www.facebook.com/sandra.vl.50</a></li> </ul> <p>Certifique el contenido del CD-ROM.</p>

Asimismo se ordenó agregar a los autos de este expediente copia certificada del Acuerdo 129/SE/23-04-2021, relativo a la aprobación del Registro de las Planillas y Listas de Regidurías de los Ayuntamientos del Partido de Acción Nacional, y sus anexos, y del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, relativo a la aprobación del Registro de las Planillas y Listas de Regidurías de los Ayuntamientos del Partido MORENA, y sus anexos, documentos que obran en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral.

**III. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el desahogo de prevención realizada a la ciudadana Maricela Morales Ortiz, mediante el cual individualizó las conductas señaladas a cada uno de los denunciados, del que se desprende que solo interpone denuncia en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, asimismo se tuvo por recibida el Acta Circunstanciada 043, signada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, y se ordenó requerir medidas preliminares de investigación:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA

<p>DIRECTOR DEL DIF DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe qué programas sociales se encuentran vigentes y cuál es su plan de acción, y/o calendarización de entregas en el Municipio de Pilcaya, Guerrero.</li> <li>2. Informe qué programas sociales fueron entregados durante el mes de abril, en el Municipio de Pilcaya, Guerrero.</li> <li>3. Informe qué personal es encargado de entregar los programas sociales en el Municipio de Pilcaya, Guerrero.</li> </ol>
<p>TITULAR DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PILCAYA, GUERRERO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe el horario de atención al público en general, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero.</li> <li>2. Informe las sesiones de Cabildo que se realizaron en el mes de abril de dos mil veintiuno, específicamente su horario y fecha, asimismo remita copia certificada de las constancias que lo acrediten.</li> </ol>

Asimismo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Administrativo Electoral, declinó por incompetencia legal a la **Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, para conocer del tope de gastos de campaña de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, y candidata en reelección por el Partido de Acción Nacional.

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido el desahogo de requerimiento de la Vicepresidenta Operativa del DIF Municipal de Pilcaya, Guerrero, y del Secretario del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento a la ciudadana Sandra Velázquez Lara,

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/029/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

#### **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 13, segundo párrafo, 174, 249, 264, 414, inciso b) y e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncia lo siguiente: asistir a actos masivos de campaña en horarios laborales utilizando los recursos materiales, económicos e humanos con que cuenta el H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y difundir sus obras y acciones en sus páginas.

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha señalado previamente, la promovente ciudadana Maricela Morales Ortiz, candidata a Presidenta

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

Municipal de Pilcaya, Guerrero, por el Partido MORENA, denunció medularmente: asistir a actos masivos de campaña en horarios laborales utilizando los recursos materiales, económicos e humanos con que cuenta el H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y difundir sus obras y acciones en sus páginas de redes sociales, cometidos presuntamente por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero y candidata en reelección por el Partido de Acción Nacional.

Al respecto, la denunciada aduce que la ciudadana ha venido realizando diversos hechos durante el horario laboral del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en los que asiste a eventos donde se entregan obras y/o servicios públicos o informan sobre las acciones realizadas, como entrega de despensas del que se sirve de la infraestructura material y del personal del H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero.

En concepto de la denunciante, tales hechos constituyen: actos masivos de campaña en horarios laborales utilizando los recursos materiales, económicos e humanos con que cuenta el H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y difundir sus obras y acciones en sus páginas.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:**

“

- 1. LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** *A cargo de este Instituto Electoral a través de los órganos correspondientes, para que de inmediato certifiquen los contenidos de las redes sociales que se señala, y se haga constar el contenido del mismo impacto que tiene donde dicha funcionaria presenta las obras realizadas en su gestión, ya que este servirá de referente para determinar el daño a los principios rectores del proceso electoral de equidad e imparcialidad en la contienda electoral que se esta realizando, esta prueba tiene íntima relación con el Hecho 1 y 2 de este escrito de denuncia y se ofrece para acreditar que*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

*la candidata Sandra Velázquez Lara, violó lo dispuesto por la Ley Electoral y en consecuencia debe de forma inmediata abstenerse de seguir con dicha publicación de video, además de las demás sanciones que la Autoridad electoral determine.*

- 2. LA INSPECCIÓN OCULAR.** *Que la autoridad electoral ordene a las páginas de internet que se mencionan y que a continuación se señalan:*

<https://www.facebook.com/sandra.vl.50>

*Para que esta autoridad electoral pueda constatar y certificar las conductas que están siendo realizadas por dicha ciudadana, prueba que tiene íntima relación con todos y cada uno de los hechos con la cual pretendo acreditar las violaciones electorales cometidas.*

- 3. LA TÉCNICA.** *Consistente en un medio magnético (CD), que contiene la reproducción de los videos señalados en el contenido de este recurso, de donde se desprende los hechos fundatorios de esta denuncia y que a todas luces violenten el proceso electoral, y que tiene íntima relación con los hechos de esta denuncia, mismo que para su desahogo no será necesario de peritos o instrumentos que no estén al alcance de esta Autoridad, en virtud de que su desahogo solo se necesitara de un equipo de cómputo.*

- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita. [...]*

- 5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en la consecuencia que, con apoyo de la ley, deduzca de los hechos conocidos para dar determinar las violaciones cometidas en materia electoral por los infractores. [...]*

”

**B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta Circunstanciada 043/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, signada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hace constar lo siguiente:

<p>Sitios, links o vínculos inspeccionados:</p> <p>FACEBOOK</p>	<p>Respuesta:</p>
<p>a) <a href="https://www.facebook.com/sandra.vl.50">https://www.facebook.com/sandra.vl.50</a></p>	
<p>CD-ROM</p>	<p>No pudo abrir el CD-ROM</p>

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, signado por la ciudadana Gabriela Barajas Lara, Vicepresidenta Operativa del DIF Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, en el que se hace constar lo siguiente:

- En el Municipio de Pilcaya, Guerrero, el DIF municipal se encuentra entregando el programa alimentario emergente para ayudar a la población a afrontar las consecuencias económicas de la pandemia causada por el Covid-19.
- El programa emergente de apoyo alimentario se ha venido entregando a la población desde el día 13 de abril de 2020, como una respuesta municipal a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19.
- El programa alimentario consiste en entrega de apoyo alimentario (despensas) a las familias del municipio y se entrega con regularidad, según la disponibilidad presupuestaria del ayuntamiento y con una periodicidad que es mensual.
- Todos los apoyos y despensas fueron colocados en empaques marcados claramente con la leyenda a que se refiere la Ley General de Desarrollo Social "este programa es público, ajeno a cualquier partido político; queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa".

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, signado por el ciudadano José Manuel Ortiz Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en el que se hace constar lo siguiente:

- El horario de atención al público en general del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero es de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.
- Las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero en el mes de abril del año en curso se llevaron a cabo en dos ocasiones, el seis de abril de las 15:00 horas a las 15:40 horas y el treinta de abril de las 13:01 a las 13:32.

**III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho,** entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora,** entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación,** entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida,** concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y

3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>1</sup>**

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

##### **A) Marco normativo.**

#### **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **“Artículo 134. [...]”**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público” [...]*

##### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 449.** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*

**c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la**

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR

*información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

[...]

*f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.”*

[...]

**Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

*“Artículo 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:*

[...]

*3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo.”*

[...]

*“Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral. [...]*

*VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. [...]*

*“Artículo 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

*disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.*

**“Artículo 264.** *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas” [...]*

**“Artículo 414.** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

*[...]*

**b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

*[...]*

**e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato,”**

*[...]*

Cabe mencionar que, respecto a la propaganda personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a efecto de determinar en sede cautelar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma preliminar existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe recordar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen propaganda personalizada de cualquier servidor público.

Bajo esta premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar que deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2, que: "... se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**B) Existencia de los hechos denunciados.**

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada 043/2021, de once de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Sitios, links o vínculos inspeccionados:	Respuesta:
FACEBOOK	
b) <a href="https://www.facebook.com/sandra.vl.50">https://www.facebook.com/sandra.vl.50</a>	
CD-ROM	No pudo abrir el CD-ROM

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, signado por ciudadana Gabriela Barajas Lara, Vicepresidenta Operativa del DIF Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio, signado por el ciudadano José Manuel Ortiz Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero.

Al respecto, es importante puntualizar que las probanzas identificadas con los incisos 1, 2 y 3, le reviste preliminarmente el carácter de documental publica, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

**C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.**

- La ciudadana Maricela Morales Ortiz, es candidata para Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, por el Partido MORENA.
- La ciudadana Sandra Velázquez Lara, es Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, y candidata en reelección por el Partido de Acción Nacional.
- En el acta circunstanciada 043 se constató la existencia del link señalado en la red social Facebook, por lo que respecta al CD-ROM no se encontró información alguna.
- El horario de atención al público en general del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero es de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.
- Las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero en el mes de abril del año en curso se llevaron a cabo en dos ocasiones, el seis de abril de las 15:00 horas a las 15:40 horas y el treinta de abril de las 13:01 a las 13:32.
- El programa social que se encuentra vigente por parte del DIF Municipal en Pilcaya, Guerrero es: "el programa alimentario emergente para ayudar a la población a afrontar las consecuencias económicas de la pandemia causada por el Covid-19", dichos apoyos y despensas son

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

entregados en empaques marcados con la leyenda “este programa es público, ajeno a cualquier partido político; queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa”.

#### **V. CASO CONCRETO.**

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 13, segundo párrafo, 174, 249, 264, 414, inciso b) y e), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, **que no ha lugar al dictado de medidas cautelares**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de los hechos denunciados que podrían constituir uso indebido de recursos públicos por presunta promoción personalizada.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, por lo que del material probatorio que obra en autos, específicamente del acta circunstanciada 043/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, se advierte que el fedatario electoral de este instituto hizo constar la existencia y contenido **del único link señalado por la denunciante, asimismo constató que el CD-ROM inspeccionado no arrojó documento, imagen o video alguno.**

Lo conducente es analizar de forma particular el contenido del único señalado como medio de prueba en la red social Facebook:



Se puede observar que es alusiva a un perfil de Facebook a nombre de "Sandra Velázquez Lara".

Por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias **considera, improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto a la promoción personalizada** de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, por lo que considera que no se actualiza, desde una perspectiva preliminar, pues del análisis bajo la apariencia del buen derecho el único link señalado por la denunciante y que se constató en el Acta Circunstanciada 043/2021, es la publicación referente solo a la cuenta a nombre de Sandra Velázquez Lara, y donde se muestra una imagen personal y una imagen con las palabras "Pilcaya", por lo que no se advierte que se cumplan con los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> para configurar promoción personalizada, como se advierte a continuación:

- Elemento Personal. **No** se actualiza, toda vez que no se constata que sea la imagen de la denunciada Sandra Velázquez Lara, toda vez que no se constata que sea una cuenta oficial o certificada de la denunciada, dado que la cuenta no tiene elementos para saber o conocer su autenticidad; no incluye "palomita" en color azul o gris<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Este distintivo significa que Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores, son verídicos; para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: **Insignia azul** , Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social. Famosos, **Insignia gris** . Verificación acerca de la posible veracidad de un negocio y organización. Información que se puede consultar en <https://es->

- Elemento Objetivo. **No** se actualiza, porque del análisis en sede cautelar de las imágenes en la cuenta de Facebook, objeto de denuncia, no se aprecian frases que hagan alusión al llamamiento al voto.
- Elemento Temporal, **Sí** se actualiza, pues actualmente está en curso el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, desde una óptica preliminar, se advierte que la ciudadana Maricela Morales Ortiz, señala que el material denunciado en el presente caso versa sobre la entrega de despensas y realización de eventos masivos en los que se entregan obras y/o servicios públicos por parte de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, e incluso que los realiza en sus horarios laborales del Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero.

En virtud de los hechos denunciados por la ciudadana Maricela Morales Ortiz, en relación a ello se ordenaron medidas preliminares de investigación a través de los cuales se hace constar en el informe rendido por la Vicepresidenta Operativa del DIF de Pilcaya, Guerrero, que se encuentra vigente como programa social en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, el programa alimentario emergente para ayudar a la población a afrontar las consecuencias económicas de la pandemia causada por el Covid-19, en los que dichos apoyos y despensas son entregados en empaques marcados con la leyenda *“este programa es público, ajeno a cualquier partido político; queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa”*.

Ahora bien, se constata qué en el Municipio de Pilcaya, Guerrero han sido entregados programas de apoyo alimentario en relación a la pandemia causada por el Covid-19, en los que esta inserta la leyenda que se menciona, además de que no se comprueba su difusión en algún medio, por lo que desde esta perspectiva preliminar no contraviene la Ley Electoral Local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 449, inciso c, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, el horario de atención al público en general del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

es de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero en el mes de abril del año en curso se llevaron a cabo en dos ocasiones, el seis de abril de las 15:00 horas a las 15:40 horas y el treinta de abril de las 13:01 a las 13:32.

Por lo que, en hechos de la denunciante Maricela Morales Ortiz, señala que la denunciada Sandra Velázquez Lara realiza eventos masivos durante su horario laboral, no obstante, no se comprobó el hecho denunciado, por lo desde esta perspectiva preliminar no contraviene la Ley Electoral Local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, punto 3, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias **considera, improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares** respecto al **uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al **fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Nacional y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

De acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

Ahora bien, las medidas cautelares no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta, en términos del artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Guerrero.

Asimismo, en vía de la medida cautelar solicitada por la denunciante, que se ordene de forma inmediata el apercibimiento a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, para que se abstenga de seguir ocupando instalaciones públicas, equipo público, entrega de despensas y demás bienes, esta Comisión de Quejas y Denuncias dicta que **no ha lugar a la medida cautelar solicitada**, dado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior<sup>5</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta valido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

**ACUERDA**

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/029/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la ciudadana Maricela Morales Ortiz, candidata por el Partido MORENA a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a la denunciante ciudadana Maricela Morales Ortiz, candidata por el Partido MORENA a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero; **por oficio**, a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata en reelección por el Partido de Acción Nacional; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

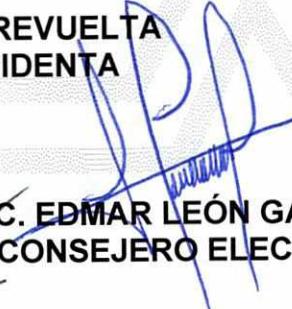
**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ  
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 016/CQD/14-05-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/029/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA MARICELA MORALES ORTIZ, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POR EL PARTIDO MORENA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA VELÁZQUEZ LARA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO Y CANDIDATA EN REELECCIÓN POR EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, POR: ASISTIR A ACTOS MASIVOS DE CAMPAÑA EN HORARIOS LABORALES UTILIZANDO LOS RECURSOS MATERIALES, ECONÓMICOS Y HUMANOS CON QUE CUENTA EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO; LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, DEL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL CON FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO; Y DIFUNDIR SUS OBRAS Y ACCIONES EN SUS PÁGINAS.